

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00430-00
EJECUTANTE: HERNANDO MARTÍNEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
U.G.P.P.-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en memorial visible a folios 258-260 del expediente, contra el auto del 21 de octubre de 2019 (fls. 253-255), por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

apelación, entre los que se encuentra el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

A su vez, el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, determina que el auto que modifique o altere la liquidación de crédito presentada por las partes, será apelable en el efecto diferido.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Por su parte, el artículo 244 *ibidem* establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso” (Negrilla del Despacho).

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada es procedente, por cuanto el mismo fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado 22 de octubre de

2019 y, el memorial de impugnación fue presentado el día 25 del mismo mes y año (fl.258), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

En razón a lo expuesto, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto diferido, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previo a remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte ejecutante deberá pagar las expensas para el trámite del recurso, en los términos del artículo 324 del C. G. del P. Para efectos del trámite del recurso de apelación deberá tomarse copias de los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, del auto que concedió el recurso de apelación, del auto que modificó la liquidación del crédito del 28 de junio y del 21 de octubre de 2019, así como también, de la demanda y de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. <i>Si</i> MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIO
--